

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2011-00081-00

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALTOS DE SAN ISIDRO

DEMANDADO: ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez para resolver acerca de la solicitud de corrección de la sentencia de 17 de abril de 2017 presentada por la señora MARIANA LUNA DE PEREIRA. Provea. Cartagena de Indias, D. T y C. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias DT y C. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la señora MARIANA LUNA DE PEREIRA, señala que era la esposa del señor RICARDO PEREIRA CASTILLA (Q.E.P.D) quien demandó a través de la Junta de Acción Comunal del Barrio Altos de San Isidro la prescripción adquisitiva del inmueble identificado con el FMI No. 060-329324, sentencia que salió a su favor el 17 de abril de 2017 pero que por un error involuntario la sentencia señala como adquirente a RICARDO PEREIRA CASTILLO, siendo que el apellido de su esposo es CASTILLA, por lo que solicita su corrección y se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Frente a la anterior solicitud, una vez revisado el expediente físico del proceso de la referencia, se observa que la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2008 por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALTOS DE SAN ISIDRO como mandataria de 130 poseedores, entre los cuales se encontraba el señor RICARDO PEREIRA CASTILLO, quien aparece identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.052.837 de Cartagena; que en los hechos de la demanda, como en las pruebas (certificaciones de vecindad expedidas por la junta a favor de cada poseedor), como en el edicto emplazatorio, aparece el nombre registrado como RICARDO PEREIRA CASTILLO; a su vez, en la sentencia del 17 de abril de 2017, proferida por esta judicatura se le adjudicó, en este caso particular, al señor RICARDO PEREIRA CASTILLO:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

“RICARDO PEREIRA CASTILLO C.C. No. 9.052.8374 de Cartagena, Lote No. 14 Casa de habitación ubicada en el Barrio Altos de San Isidro, de la zona su occidental de Cartagena en la Manzana F (...)”

Por tanto, el error en primera medida no recae en esta judicatura, puesto que, desde la demanda, incluso al ordenarse la respectiva inscripción de la demanda, nada se dijo al respecto por parte del ya fallecido mandatario.

Ahora bien, se tiene que conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada por el superior en sede de alzada, pues se entiende que, de otro modo, las mismas se tornan inmodificables.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional, en sede de tutela que *“ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias.”*

Igualmente, la jurisprudencia del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria ha decantado este tipo de error, señalando que es el juez quien tiene la facultad de corregir, en cualquier tiempo, los errores cometidos en una providencia, siempre y cuando no modifique otros aspectos de tipo facticos jurídicos que puedan implicar un cambio en el contenido jurídico sustancial de la decisión.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

“Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...). En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”¹

A tono con la norma procesal vigente, esto es, el artículo 286 del CGP que reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, esta judicatura considera procedente la corrección de la sentencia proferida el 17 de abril de 2017, en el entendido de señalar que

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

el segundo apellido del señor Ricardo, corresponde a CASTILLA y no castillo.

Lo anterior, se hace teniendo en cuenta que la persona que hoy solicita dicha corrección, si bien no hizo parte del proceso referente, acredita su calidad de interesada en dicha corrección, además que el número de identificación del señor RICARDO PEREIRA corresponde con el prenotado al interior del proceso, lo que corrobora que se trata de la misma persona.

En ese sentido, se corregirá el numeral primero de la sentencia del 17 de abril de 2017, en lo concerniente a que se refiere al señor RICARDO PEREIRA CASTILLA y, por tanto, ordenará el respectivo oficio a la oficina de instrumentos públicos a costas de la parte interesada, para que se haga la debida corrección en el folio de matrícula No. 060-329324.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia del 17 de abril de 2017, en lo concerniente a que uno de los prescribientes en la manzana F, corresponde al señor RICARDO PEREIRA CASTILLA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.052.837 y no Ricardo Pereira Castillo, el cual quedará así:

“RICARDO PEREIRA CASTILLA C.C. No. 9.052.837 de Cartagena.”

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que realice la debida corrección del segundo apellido del causante Ricardo Pereira en la anotación correspondiente del FMI No. 060-329324, esto es, CASTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Cecilia Anaya Garrido', written over a horizontal line.

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

La Jueza